

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

CIRCULAR EXTERNA No. 000001 de 13 feb 2008

PARA: ENTES VIGILADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

DE: SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES 1016 DE 1989 Y 2346 DE 2007 EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL-

OBJETIVO DE LA CIRCULAR.

Se pretende por medio de la presente circular llamar la atención a todos los operadores del transporte público por carretera sobre la obligación e importancia de la verificación de evaluaciones médicas ocupacionales de todos los conductores con el objeto de garantizar la prestación segura del servicio público a ellos encomendado.

MARCO DE REFERENCIA NORMATIVO.

Que según el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 "El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Que según el Decreto 2741 de 2001 le corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte la inspección, vigilancia y control de los operadores de los diferentes modos de transportes.

Que la operación del transporte es un servicio público de carácter esencial, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. (Ley 105 de 1993 artículo 3 Numeral 2, artículo 5 Ley 336 de 1996)

Que en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 y 100 de la constitución política para el cual el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo,

Por la cual se ordena a los Entes vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento del artículo 34 de la Ley 336 de 1996 **ESTATUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE**, en concordancia con la Ley 769 de 2002 **CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE** y las Resoluciones 1016 de 1989 y 2346 de 2007 expedidas por el Ministerio de Protección Social.

fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica ...”,

Que las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos (artículo 2 literal E, artículo 3 No 2 de la Ley 105 de 1993, artículo 2 y 5 Ley 336 de 1996

Que el artículo 5 de la ley 336 de 1996, señala “El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público , implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo”, de donde se destaca que la seguridad en el servicio es un principio fundamental, el cual constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

Que el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 indica que “las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social, según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en éste artículo acarreará las sanciones correspondientes.

Que según el Decreto 614 de 1984 es obligación de los empleadores organizar y garantizar el funcionamiento de un programa de salud ocupacional.

Que según el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 1016 de 1989 del Ministerio de la Protección Social, la realización de las evaluaciones médicas ocupacionales es una de las principales actividades de los subprogramas de medicina preventiva y del trabajo y además constituyen un instrumento importante en la elaboración de los diagnósticos de las condiciones de salud de los trabajadores para el diseño de programas de prevención de enfermedades, cuyo objetivo es mejorar su calidad de vida y por ende seguridad en la prestación personal del servicio para el cual se contrata.

Que mediante la Resolución 2346 del 16 de julio de 2007, el Ministerio de la Protección Social regulo la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales.

Que la Resolución citada en precedencia, regula ampliamente la forma como se deben practicar los exámenes de ingreso, periódicos y de retiro, estableciendo la obligatoriedad del profesiograma como documento guía para la realización de los mismos. E igualmente se prohíbe los empleadores conocer el contenido de la historia clínica del trabajador y solo se le autoriza conocer el certificado de restricciones respectivo en relación con las funciones del cargo que desempeñará.

Por la cual se ordena a los Entes vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento del artículo 34 de la Ley 336 de 1996 **ESTATUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE**, en concordancia con la Ley 769 de 2002 **CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE** y las Resoluciones 1016 de 1989 y 2346 de 2007 expedidas por el Ministerio de Protección Social.

Que es importante tener en cuenta que los exámenes médicos ocupacionales practicados con anterioridad a la expedición de la resolución mantienen su vigencia siempre y cuando se hayan realizado a través de médicos especialistas en Salud Ocupacional y debidamente orientados a los riesgos a los que va a estar expuesto el trabajador a través del profesiograma correspondiente. En ese mismo sentido, los exámenes practicados con anterioridad deben enviarse a la entidad de seguridad social correspondiente (EPS de cada trabajador), en este aspecto el artículo 17 de la resolución 2346 de 2007 establece:

"Guarda de las evaluaciones médicas ocupacionales y de las historias clínicas ocupacionales. La Entidad Promotora de Salud a la cual esté afiliado o se vaya a afiliar el trabajador, tendrán la guarda y custodia de las evaluaciones médicas ocupacionales y de la historia clínica ocupacional, las cuales serán anexadas a su historia clínica general.

"Para tal efecto, las entidades o los médicos contratados por el empleador para realizar las evaluaciones médicas ocupacionales, deberán remitirlas dentro de los dos (2) meses siguientes a su realización."

Que la Resolución 2346 de 2007 expresa que los empleadores ubicados en los Departamentos de: Amazonas, Arauca, Chocó, Guainía, Guaviare, Putumayo, San Andrés, Vaupés y Vichada, cuando las secretarías de salud departamentales certifiquen ausencia de médicos especialistas en medicina del trabajo o salud Ocupacional, podrán contratar para realizar las evaluaciones médicas ocupacionales con médicos que tengan como mínimo 2 años de experiencia en salud Ocupacional.

Finalmente la Superintendencia de Puertos Transporte conmina a sus entes vigilados al estricto cumplimiento de las Resoluciones 1016 de 1989 y 2346 de 2007 expedidas por el Ministerio de Protección Social, teniendo en cuenta que la falencia en estos controles potencia la posibilidad de vulneración del principio esencial de seguridad en las actividades desarrolladas en el sector transporte. Igualmente solicita a los organismos de tránsito, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras entidades, en ejercicio de las facultades de control objetivo, establecer un seguimiento constante sobre todos los vigilados para el cumplimiento de estas normas de carácter nacional.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

ALVARO HERNANDO CARDONA GONZÁLEZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Luis Fernando Sereno Patiño.
Proyecto: Cesar Julián Salas.